

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC N° 2500218627-9, RIT 393-2025 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, por sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis, complementada por la del día veinte del mismo mes y año, se condenó a **CARLOS SEBASTIÁN ANTONIO TORRES ESPINOZA** y **MARÍA VERÓNICA ESPINOZA MARTÍNEZ**, a las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, respectivamente, y al pago de una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, más accesorias legales, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, hecho cometido el 14 de febrero de 2025, en el territorio jurisdiccional de dicho tribunal.

La pena corporal impuesta fue sustituida por la de libertad vigilada intensiva, en el caso de Espinoza Martínez, mientras que, respecto de Torres Espinoza, se dispuso su cumplimiento efectivo.

En contra del aludido fallo la defensa de los sentenciados interpuso recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en audiencia pública celebrada el día cuatro de junio pasado, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del fallo para el día fijado, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa de los sentenciados, invocó como motivo único de nulidad, aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 19 n°3 inciso sexto y 19 n°5 de la Constitución Política de Chile, artículos 7, 93 letras b) y g) y 205 del Código Procesal Penal, alegando la vulneración del debido proceso, así como el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del hogar. Refiere que, funcionarios de Carabineros, amparados en una supuesta hipótesis de flagrancia del artículo 206 del Código Procesal Penal,



en un actuar violento, autónomo e ilegal, derriban una reja perimetral y por la fuerza logran ingresar al domicilio de Torres Espinoza, e incautan una serie de evidencias que fueron utilizadas en el juicio seguido en contra de sus representados.

Indica que la policía, antes de ingresar al domicilio, sólo tuvo a la vista una supuesta transacción de drogas, circunstancia que solo les permitía realizar un control de identidad investigativo y que, para justificar el ingreso al domicilio, se apoyaron en un supuesto lanzamiento de una arma de fuego al interior de la vivienda del acusado, proposición fáctica que no tiene ningún elemento de corroboración con el resto de la prueba rendida en juicio, pues sólo se basó en los dichos de los funcionarios policiales.

Sostiene que, en la tarea de obtención de las pruebas, deben observarse ciertos límites, que revisten el carácter de garantías, refrendados por los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, que si bien consagran la libertad de prueba y de valoración de la misma, operan sobre los marcos propios de la legalidad, ya que los medios probatorios deben ser producidos e incorporados en conformidad a la ley. Por lo tanto, afirma, solo los elementos probatorios obtenidos legalmente, con respeto absoluto a las normas jurídicas, deben admitirse y valorarse en el proceso, de modo que la prueba obtenida con respeto a la ley es la única que el juez puede tomar en cuenta para formar su convencimiento.

Termina solicitando, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose del auto de apertura los medios de prueba que detalla.

SEGUNDO: Que, los hechos que se han tenido por establecidos, en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“El día 14 de febrero del año 2025, alrededor de la 09:55 horas, en calle 4 1/2 Norte A, a la altura del número 2080, personal de Carabineros sorprendieron a CARLOS SEBASTIÁN ANTONIO TORRES ESPINOZA en el momento en que



entregaba droga a Mario Andrés Torres Rocha, estando ambos en el interior de un automóvil marca Chevrolet, modelo Spark, de color rojo; ante lo cual, Torres Espinoza desciende del vehículo, y en el instante que los funcionarios policiales intentan efectuarle un control, éste se opone al mismo, produciéndose un forcejeo, logrando zafarse e ingresar al interior de su domicilio, signado con el número 2080 de la misma calle antes señalada, siendo seguido por personal policial, circunstancia en que Torres Espinoza se lanza por una ventana, huyendo a través de los techos de los inmuebles colindantes, siendo finalmente detenido por los funcionarios policiales en las cercanías del lugar, descubriendo que éste mantenía en su poder dos bolsas contenedoras de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 1,15 gramos, además de dinero en efectivo y un teléfono celular.

Del mismo modo, en el inmueble indicado, al interior de una habitación, Torres Espinoza guardaba y mantenía en su poder, junto a su madre MARÍA VERÓNICA ESPINOZA MARTÍNEZ, un plato contenedor de cocaína base con un peso neto de 80,3 gramos; y una caja de cartón color café, contenedora de 744,3 gramos netos de cannabis sativa.

Además, en poder de Mario Torres Rocha, se encontró un envoltorio contenedor de cannabis sativa que arrojó un peso neto de 3,0 gramos.

Asimismo, a consecuencia de este procedimiento, se incautó a Torres Espinoza y Espinoza Martínez, la suma de \$107.510 pesos en dinero en efectivo y un total de cuatro teléfonos celulares.

Finalmente, al momento de ingresar el personal policial al domicilio indicado, salieron dos perros desde su interior, uno de los cuales mordió al funcionario Mario Esteban Silva Villena, causándole lesiones de carácter leve”.

Dichos hechos fueron estimados por el tribunal constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley N° 20.000 y sancionado en el artículo 1° de la misma Ley, en la modalidad de posesión y guarda.



TERCERO: Que, en relación al motivo de nulidad invocado, es menester señalar que los juzgadores del grado desestimaron, en su considerando noveno, párrafo décimo cuarto, las alegaciones de la defensa.

Para así decidirlo, señalan que: *“Finalmente, se ha desestimado la tesis de la defensa, en cuanto a que la prueba se habría obtenido con infracción de garantías constitucionales, ya que habría existido un ingreso ilegal al domicilio de los sentenciados, afectando las garantías de la intimidad y la inviolabilidad del hogar, lo que impediría la utilización de la prueba obtenida por esa vía.*

Al respecto, cabe señalar que, tal como quedó plasmado en el juicio, los funcionarios policiales ingresaron al domicilio de los encartados amparándose en el artículo 206 del Código Procesal Penal, de manera que habrá de determinar si efectivamente concurre alguno de los supuestos de dicha disposición legal. En concreto, tal como refieren los funcionarios de Carabineros Oñate Pinto y Alarcón Rodríguez, mientras ellos realizaban un patrullaje, se percatan que el sentenciado Torres Espinoza estaba realizando una transacción de droga con un tercero que oficiaba como comprador. Luego, al intentar efectuarles un control de identidad, resulta que éstos no portaban sus respectivas cédulas y, al momento de efectuar el registro superficial de las vestimentas de Torres Espinoza, el teniente Oñate Pinto se percata que aquél mantenía un objeto pesado en su pantalón, iniciándose un forcejeo, durante el cual el encartado extrae de su bolsillo -a la vista del funcionario policial- un arma tipo revólver de color plateado y la lanza hacia el interior del antejardín de su domicilio. En ese contexto, la coimputada abre la puerta de acceso cerrándola de inmediato, pero alcanzando a permitir que Torres Espinoza ingresara al domicilio, para dedicarse a buscar el arma dentro del antejardín hasta encontrarla y, acto seguido, entrar a la casa.

La dinámica antes descrita, no sólo se desprende de los dichos de los testigos de cargo ya mencionados, sino también de la prueba video gráfica incorporada que, si bien no muestra el inicio de la interacción entre los sentenciados y los funcionarios de Carabineros, sí dan cuenta del lapso que



media entre el intento de ingresar por la puerta peatonal mientras los encartados se mantienen en el antejardín, detrás de la reja perimetral; y el instante en que Carabineros finalmente ingresa al inmueble a través del portón vehicular. Durante el video, pese a su brevedad, se escucha en dos oportunidades al teniente Oñate diciendo que el “fierro” estaba en el antejardín, expresión con la que indudablemente alude a un arma de fuego, conforme al lenguaje conocidamente utilizado en este tipo de procedimientos; circunstancia que confirma sus dichos en cuanto a la existencia del arma. Además, la afirmación de la defensa, en cuanto a que no podría haberse introducido el arma a través de la reja, por estar cerrada en su parte inferior, lo cierto es que no resulta atendible, por cuanto del tenor expreso de lo declarado por los funcionarios policiales, resulta evidente que el arma fue lanzada por sobre la reja hacia el antejardín, lo que claramente posible de realizar.

Por otro lado, la transacción de droga como antecedente primigenio del procedimiento, fue observada por ambos funcionarios policiales; y el hallazgo del envoltorio en poder del comprador, ocurrido con posterioridad a la detención de los sentenciados, es sólo la comprobación material de la existencia de la venta, pero en ningún caso significa que sólo a partir de la incautación del envoltorio pueda entenderse que surge el indicio, como sostuvo la defensa.

En consecuencia, la transacción de droga observada por los funcionarios policiales, unida a la resistencia física opuesta por Torres Espinoza durante el control de identidad y la extracción de una aparente arma de fuego desde sus vestimentas la que arroja al interior del domicilio, constituyen, en opinión de estos jueces, signos evidentes de que al interior de éste se estaba cometiendo un delito, como pudiera ser el tráfico de drogas o la tenencia ilegal de un arma de fuego; circunstancias que habilitaban a los funcionarios policiales a ingresar al inmueble sin autorización expresa del propietario y sin orden previa, conforme lo establece el citado artículo 206.”

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada cabe indicar que el debido proceso es el derecho fundamental asegurado por la Constitución



Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de ésta, confiere al legislador definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley entrega al personal policial, en relación debido proceso y a la intimidad de la persona, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que, además, esta Corte ha sostenido que, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía, referida a la investigación de los delitos y cierta autonomía para desarrollar actuaciones de la investigación. Tal regulación, contempla como regla general que la actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los fiscales y de los jueces.

Así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece el marco regulatorio de la actuación policial autónoma, para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía,



impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis que contempla el artículo 130 del Código adjetivo —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

El artículo 129 del Código Procesal Penal, por su parte, regula la detención en caso de flagrancia, disponiendo que los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito, acto en el que podrán proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 del mismo código; facultándola además para ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del



individuo a quien debiere detener.. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215. En cuanto a la situación de flagrancia el artículo 130, letra a), considera como tal: “a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito”. En lo que atañe a la entrada y registro de un domicilio particular, el artículo 205 del Código Procesal Penal, requiere que el propietario o encargado del recinto consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga anuencia del juez; y proceder en los eventos en que se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho investigado, se encontrare en un determinado lugar; en tanto que el artículo 206 de ese ordenamiento permite, a la policía la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes, indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.

SÉPTIMO: Que, por consiguiente, la regla general de la intervención policial estriba en que se lleva a cabo bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público, y, como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos enumerados por el legislador, el que ha fijado un deslinde temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones), con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial susceptible de derivar restricción de derechos fundamentales.

La preceptiva legal procura conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de las personas a través de subordinación de los entes encargados de la ejecución de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación, al organismo encargado



por ley de la referida tarea, los que a su vez se desenvuelven conforme a un estatuto no menos regulado —y sujeto a control jurisdiccional— en lo concerniente a las medidas que comprometen los derechos constitucionalmente protegidos.

OCTAVO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. En efecto, lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas; lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que —a diferencia del a quo— dirime los hechos en base a meras actas o registros — eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo—, lo cual, resulta inaceptable.

NOVENO: Que, como asentaron los sentenciadores del fondo en la motivación octava transcrita, se colige en forma inequívoca que en los hechos, los funcionarios policiales actuaron motivados no sólo por un indicio, cual fue, observar el pasamanos o entrega de un objeto a un sujeto al interior de un vehículo, sino que además, uno de los partícipes de la transacción huye al advertir la presencia policial, para luego hacer ingreso a un domicilio del cual escapa por una ventana hacia los techos de las propiedades colindantes, por lo que dicho



procedimiento muta dada la flagrancia anotada, facultando a los funcionarios policiales a ingresar a un inmueble cerrado, lugar en el cual se encontraron las demás evidencias.

Conforme a lo expuesto y, a la dinámica de los acontecimientos establecidos por los jueces del grado, no es posible corroborar los supuestos sobre los cuales descansan los cuestionamientos vulneratorios esgrimidos en el arbitrio anulatorio, en cuanto sostiene reparos de ilegalidad, los que no concurren en la especie, puesto que, pese a que los sentenciadores estimaron que el ingreso al domicilio fue amparado en el artículo 206 del Código Procesal Penal, lo cierto es que, los funcionarios policiales actuaron en el marco de las atribuciones legales que contempla el inciso final del artículo 129 del Código Procesal Penal, el que permite a los policías, en el caso de una detención en flagrancia -constituida en este caso por la transacción de droga observada por los funcionarios policiales y posterior huida del acusado- el ingreso a un lugar cerrado, cuando se encontrare en persecución del individuo y, en el caso sub lite, se ingresó al interior del inmueble, encontrándose además facultada la policía para incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución; lo que se tradujo en el levantamiento de la evidencia correspondiente, tanto a las distintas sustancias ilícitas, especies y el dinero incautado, de manera que no es posible sostener que se infringieron las garantías constitucionales alegadas por la defensa.

Por lo que, estimándose que la actuación de los funcionarios policiales, se ajustó a lo dispuesto en los artículos 80, 83, 129 y 130 letra a) del Código Procesal Penal, se desestima la causal de nulidad invocada, por no existir ilegalidad ni vulneración alguna a la garantía del debido proceso, de la protección de la vida privada o a la inviolabilidad del hogar, que pueda justificarla.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los sentenciados **Carlos Sebastián Antonio**



Torres Espinoza y María Verónica Espinoza Martínez, en contra de la sentencia de diecisiete de abril del año en curso, complementada el día veinte del mismo mes y año, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca y del juicio oral que fue su antecedente, en la causa RIT N 393-2025, RUC N° 2500218627-9, los que, por consiguiente, **NO SON NULOS**.

Se previene que el ministro Sr. Llanos concurre al rechazo del recurso de nulidad por la causal esgrimida, teniendo únicamente presente que la entrada y registro del inmueble de los imputados se encontraba amparada por el Art. 206 del Código Procesal Penal. En efecto, de acuerdo a los hechos que se dan por probados en la sentencia del grado, existían signos evidentes que indicaban que en dicho inmueble se estaba cometiendo un delito, en la especie, arrojar el encartado Torres Espinoza hacia su interior un arma de fuego a fin de evitar su fiscalización y control, lo que podría configurar el ilícito de porte o tenencia no autorizada de dicho elemento, tipificado en la Ley de Control de Armas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Zepeda A.

Rol N° 25603-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. Santiago, 24 de junio de 2026.





YQQXCMTJTEP

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

